

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00640-00
Demandante : HÉCTOR HUGO MONTENEGRO MONTENEGRO
Demandado : N -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Asunto : Obedézcase y cúmplase - Adiciona auto de pruebas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia calendada el 09 de agosto de 2019, en virtud de la cual se confirmó parcialmente el auto emitido en la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2018, en cuanto negó el decretó de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda y ordenó al Despacho proveer la posibilidad de decretar las pruebas documentales solicitadas por el actor.

Así las cosas, por resultar procedente, se REAPERTURA la etapa probatoria dentro del presente asunto, y en tal sentido, se adicionan las pruebas decretadas en la audiencia inicial antes referida, ordenando para tal efecto, por Secretaría oficial a la entidad demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes remita copia de lo siguiente:

- (i) El escalafón de la promoción del actor con anterioridad al 30 de octubre de 2013 cuando fueron estudiadas las trayectorias profesionales.
- (ii) Historias laborales de los compañeros del actor.
- (iii) Antecedentes penales y penales militares del actor y de los funcionarios llamados a hacer curso de ascenso a Brigadier General.
- (iv) Información de qué oficiales compañeros del actor que no ascendieron al grado de General y se encontraban activos a la fecha de retiro de aquel.
- (v) Informe de la Unidad de Dirección de Inteligencia de la entidad, sobre si el actor tenía anotaciones de inteligencia a su retiro.
- (vi) Actas mediante las cuales no se recomendó al actor para hacer curso de ascenso a Brigadier General.
- (vii) Actas de la Junta de Evaluación y Calificación, Junta de Generales y Junta Asesora.

En consecuencia, una vez allegado lo anterior, se incorporará al plenario, se le otorgará el valor legal probatorio respectivo, declarando precluída la etapa probatoria de ser el caso, y seguidamente se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020

Expediente No. : 2003 – 09049
Demandante : JAIRÓ HUMBERTO GÓMEZ CÁCERES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y OTROS
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, mediante providencia del 25 de febrero de 2019¹, por la cual se **REVOCA** el auto de fecha 14 de septiembre de 2009, que denegó solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte actora y en su lugar, dejó sin efectos la notificación de la providencia proferida el 23 de junio de 2009, para que se rehaga la actuación, notificando nuevamente la sentencia a las partes.

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 41.953.668 de Armenia y T.P. No. 140.684 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

Una vez en firme este proveído, por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el día 23 de junio de 2009 obrante a folios 224 al 237 del plenario, en los términos del artículo 295 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver folios 275 al 279 del exp.

² Ver fl. 282 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2014-00008
Demandante: JAIME ENRIQUE PUENTES MORA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 14 de junio de 2016¹, se celebró audiencia inicial, sin embargo, la misma fue reprogramada para el día 21 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., como quiera que, la apoderada judicial de la entidad ejecutada allegó propuesta conciliatoria emitida por el Comité mediante acta No 1143 del 13 de junio de 2016.

Celebrada la continuación de la audiencia² se dictó sentencia en la que se resolvió rechazar la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, ordenó continuar adelante con la ejecución, condenó en costas a la UGPP y, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2018, al modificar el numeral segundo de la parte resolutive y ordenando "*seguir adelante con la ejecución por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (681.788,46), por concepto de intereses moratorios*"³.

En cumplimiento del numeral tercero de la providencia del 21 de junio de 2016, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito⁴, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁵, quien guardó silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por el ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante se totalizó en \$945.829, por concepto de intereses moratorios adeudados para el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2011 al 31 de mayo de 2013, junto con la respectiva indexación para un neto de \$ 1.175.618.

¹ Ver fls. 192-193 del exp.

² Ver fls. 209- 211 del exp.

³ Ver fls. 243-250 del exp.

⁴ Ver fls. 270-271 del exp.

⁵ Ver fl. 272 del exp.

Posteriormente y teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, se efectuó a través de la Resolución No RDP 1787 de 02 de mayo de 2012, en el mes de julio de 2012, y conforme a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 14 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso que las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses de mora fijándolos en \$28.368,77⁶.

Así pues el resumen de la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se señaló así:

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$ 653.419,69
Intereses sobre capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencias de mesadas pensionales)	\$ 28.368,77
Total adeudado por la entidad ejecutada (Resolución No 001787 de 02 de mayo de 2012)	\$ 681.788,46

Conforme a la liquidación efectuada a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$681.788,46.**

Ahora bien, es de señalar que la liquidación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se efectuó teniendo en cuenta los valores establecidos en la liquidación realizada por la UGPP en cumplimiento de la Resolución No RDP 1787 de 02 de mayo de 2012⁷, sin embargo, y tal como lo advierte el ad quem en providencia del 14 de marzo de 2018, la entidad ejecutada mediante el oficio No 201811100269031 de fecha 31 de enero de 2018, manifestó que la inclusión en nómina de la diferencia de las mesadas y el retroactivo derivado de la Resolución No 027318 de 08 de septiembre de 2014⁸ se realizó en el mes de octubre de 2014.

Así las cosas, y atendiendo a que la entidad ejecutada mediante la Resolución No 027318 de 08 de septiembre de 2014, modificó la Resolución No RDP 1787 de 02 de mayo de 2012, al señalar que esta no se encontraba ajustada a derecho al no dar estricto cumplimiento al fallo judicial; se impone al Despacho efectuar la liquidación de los intereses moratorios resultantes de las diferencias de las mesadas y el retroactivo pagado al ejecutante conforme al acto administrativo contenido en la Resolución No RDP 027318 de 08 de septiembre de 2014 así⁹:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 11.112.232,30	\$ 1.333.467,88	\$ 9.778.764,42
12,5	\$ 3.985.283,25	\$ 498.160,41	\$ 3.487.122,84
Mesada Adicional	\$ 2.546.960,76	\$ -	\$ 2.546.960,76
Total	\$ 17.644.476,31	\$ 1.831.628,28	\$ 15.812.848,03

⁶ Ver fl. 248 -249 del exp.
⁷ "Por la cual se Reliquida una Pensión de Jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.",
⁸ " POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP NO 001787 DE 02 DE MAYO DE 2012 DEL SR. (A) PUENTES MORA JAIME ENRIQUE, C.C. NO 2.895.358"
⁹ Los valores del presenta cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fl. 264 del exp.

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN OCTUBRE DE 2014									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
04-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	28	27,95%	\$ 15.812.848,03	\$ 299.030,84
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 15.812.848,03	\$ 320.390,19
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 15.812.848,03	\$ 342.991,37
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 15.812.848,03	\$ 331.927,13
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 15.812.848,03	\$ 342.991,37
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 15.812.848,03	\$ 351.243,08
01-feb-12	04-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	4	29,88%	\$ 15.812.848,03	\$ 45.321,69
cesación de intereses moratorios a partir del 05 de febrero de 2012 al 06 de marzo de 2012									
07-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	25	29,88%	\$ 15.812.848,03	\$ 283.260,55
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 15.812.848,03	\$ 348.894,25
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 15.812.848,03	\$ 360.524,06
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 15.812.848,03	\$ 348.894,25
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 15.812.848,03	\$ 365.755,05
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 15.812.848,03	\$ 365.755,05
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 15.812.848,03	\$ 353.956,50
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 15.812.848,03	\$ 366.215,63
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	\$ 15.812.848,03	\$ 342.588,82
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 15.812.848,03	\$ 366.215,63
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,26386%	31	31,13%	\$ 15.812.848,03	\$ 364.064,89
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,26386%	28	31,13%	\$ 15.812.848,03	\$ 328.832,80
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,26386%	31	31,13%	\$ 15.812.848,03	\$ 364.064,89
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 15.812.848,03	\$ 353.510,62
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 15.812.848,03	\$ 365.294,31
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 15.812.848,03	\$ 353.510,62
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 15.812.848,03	\$ 357.748,47
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 15.812.848,03	\$ 357.748,47
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 15.812.848,03	\$ 346.206,26
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 15.812.848,03	\$ 350.156,12
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 15.812.848,03	\$ 338.860,76
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 15.812.848,03	\$ 350.156,12
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 15.812.848,03	\$ 347.045,69
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 15.812.848,03	\$ 313.460,62
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 15.812.848,03	\$ 347.045,69
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 15.812.848,03	\$ 335.549,28
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$ 15.812.848,03	\$ 346.734,25
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 15.812.848,03	\$ 335.549,28
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 15.812.848,03	\$ 342.054,02
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 15.812.848,03	\$ 342.054,02
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 15.812.848,03	\$ 331.020,02
01-oct-14	29-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	29	28,76%	\$ 15.812.848,03	\$ 317.644,71
								TOTAL	\$13.124.263,38

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo¹⁰, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹¹.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹²

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados del reconocimiento pensional ordenado en la sentencia de primera instancia y la **Resolución No RDP 027318 de 08 de septiembre de 2014**, se efectuó en el mes de octubre de 2014¹³, y que sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses de mora, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹⁴, se impone su liquidación.

Así pues, la liquidación sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia seguirá estos parámetros:

¹⁰ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.
¹¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.js?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&rAucha=1>

¹² Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹³ Ver fl. 233, 255 vto, y 257 vto del exp.

¹⁴ Ver fs. 263-264 del exp.

Capital: Mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 04 de agosto de 2011 al 04 de febrero de 2012, cesación de intereses moratorios del 05 de febrero de 2012 al 06 de marzo de 2012 y reanudándose el 07 de marzo de 2012 al 29 de octubre de 2014.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá las mesadas pagadas por la entidad ejecutada desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.¹⁵

AÑO	2011	2012	2013	2014
MESADA AJUSTADA	\$ 1.351.000,81	\$ 1.401.393,14	\$ 1.435.587,13	\$ 1.463.437,52
MESADA PAGADA	\$ 1.166.746,12	\$ 1.210.265,75	\$ 1.239.796,23	\$ 1.263.848,28
DIFERENCIA	\$ 184.254,69	\$ 191.127,39	\$ 195.790,90	\$ 199.589,24

Se procede a calcular los intereses causados sobre las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E.A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA	
04-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	28	27,95%	\$ 171.971,04	\$ 20.636,53	\$ 151.334,52	\$ 2.961,83	
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 184.254,69	\$ 22.110,56	\$ 162.144,13	\$ 3.134,78	\$ 6.351,51
01-oct-11	31-oct-11	1694	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 184.254,69	\$ 22.110,56	\$ 162.144,13	\$ 4.756,22	\$ 10.318,58
01-nov-11	30-nov-11	1694	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 184.254,69	\$ 22.110,56	\$ 162.144,13	\$ 6.377,90	\$ 13.387,35
01-dic-11	31-dic-11	1694	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 184.254,69	\$ 22.110,56	\$ 162.144,13	\$ 7.999,11	\$ 21.347,22
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,62%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 191.127,39	\$ 22.935,29	\$ 168.192,10	\$ 1.152,35	\$ 25.598,76
01-feb-12	04-feb-12	2336	19,62%	0,07165%	2,20258%	4	29,88%	\$ 25.483,65	\$ 3.058,04	\$ 22.425,61	\$ 1.174,78	\$ 3.367,08
cesación de intereses moratorios a partir del 05 de febrero de 2012 al 06 de marzo de 2012												
07-mar-12	31-mar-12	2336	19,62%	0,07165%	2,20258%	25	29,88%	\$ 199.272,83	\$ 19.112,74	\$ 140.160,09	\$ 1.314,94	\$ 23.555,00
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 1.483,13	\$ 32.723,86
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 1.651,32	\$ 37.649,35
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 1.819,51	\$ 44.362,87
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 2.010,64	\$ 44.362,87
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 2.178,83	\$ 50.397,09
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 2.347,03	\$ 54.297,41
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 2.515,23	\$ 56.301,04
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 2.683,41	\$ 62.148,22
01-nov-12	29-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	29	31,34%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 2.851,60	\$ 61.780,71
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 191.127,39	\$ 22.835,29	\$ 168.192,10	\$ 3.019,79	\$ 64.361,06
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 3.383,23	\$ 77.893,17
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 3.555,91	\$ 73.938,06
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 3.727,81	\$ 85.825,83
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 3.900,11	\$ 97.190,54
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 4.072,40	\$ 94.077,12
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 4.244,70	\$ 99.271,29
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 4.417,00	\$ 104.358,77
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 4.612,70	\$ 108.256,76
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 4.785,06	\$ 108.538,85
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 4.957,32	\$ 113.590,43
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 5.129,67	\$ 113.618,43
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 5.301,97	\$ 125.556,54
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 195.790,90	\$ 23.494,91	\$ 172.295,99	\$ 5.474,20	\$ 126.295,99
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07090%	2,17598%	31	29,48%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 5.645,69	\$ 119.361,95
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07090%	2,17598%	28	29,48%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 5.816,96	\$ 135.227,15
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07090%	2,17598%	31	29,48%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 6.021,33	\$ 143.536,01
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 6.232,61	\$ 153.563,89
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 6.423,89	\$ 155.963,72
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 6.615,17	\$ 158.778,99
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 6.806,45	\$ 161.595,44
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 7.099,11	\$ 164.412,55
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 7.290,39	\$ 167.232,94
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 199.589,24	\$ 23.950,71	\$ 175.638,53	\$ 7.481,67	\$ 169.714,61
01-oct-14	29-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	29	28,76%	\$ 192.836,27	\$ 23.152,35	\$ 169.783,91	\$ 7.672,91	\$ 172.387,52
TOTAL											\$ 3.202.266,04	

¹⁵ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 45 del exp.

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 13.124.263,38
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 3.202.266,04
Total Intereses liquidación Tribunal Administrativo de Cundinamarca R. No 1787 de 02 de mayo de 2012	\$ 681.788,46
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 17.008.317,88

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$17.008.317,88.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2016, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$26.000 pesos¹⁶, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁷, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de lmites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

¹⁶ Ver fl. 275 del exp.

¹⁷ Ver fl. 276 del exp.

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubre a las agencias en derecho.*

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

- a. De mínima cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- b. De menor cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*
- c. De mayor cuantía.** *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁸, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$ 850.415,89 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$876.415,89), compuesta por agencias en derecho en valor de \$850.415,89 y gastos del proceso por \$26.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y

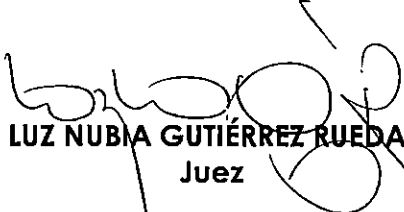
¹⁸ **Procesos de Mínima Cuantía:** Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.884.733,77), valor resultante de los intereses moratorios que corresponde a la suma de \$ 17.008.317,88, agencias en derecho por valor de \$850.415,89 y gastos del proceso por \$26.000; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al señor JAIME ENRIQUE PUENTES MORA identificado con C.C. No. 2.895.358**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 10** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-00630
Demandante: PEDRO HERRERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, dictada en audiencia inicial¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, condenó en costas a la UGPP y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de abril de 2018².

En cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, el apoderado judicial del ejecutante³ presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien guardó silencio⁵.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante se totalizó en \$13.324382, por concepto de intereses moratorios adeudados para el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2010 al 26 de marzo de 2012, sobre un capital de (\$24.520.281,76), por lo cual, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra en debida forma, así:

¹ Ver fls. 152-154 del exp.

² Ver fls. 173-182 del exp.

³ Ver fls. 198-199 del exp.

⁴ Ver fl. 202 del exp.

⁵ Adviértase que mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 no se dio trámite al escrito presentado por la entidad ejecutada el 26 de octubre de 2018, por no corresponder a la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios en la forma estricta en que fue ordenada. Ver fl. 200 del exp.

⁶ Los valores del presente cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fl. 38 vto del exp.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 15.444.691,17	\$ 1.853.362,94	\$ 13.591.328,23
12,5	\$ 5.496.174,93	\$ 687.021,87	\$ 4.809.153,06
Mesada Adicional	\$ 3.579.415,66	\$ -	\$ 3.579.415,66
Total	\$ 24.520.281,76	\$ 2.540.384,81	\$ 21.979.896,95

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEJUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EL MARZO DE 2012									
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	NETO	MORA
14-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	18	24,21%	\$ 21.979.896,95	\$ 235.071,82
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 21.979.896,95	\$ 365.667,27
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 21.979.896,95	\$ 404.845,90
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 21.979.896,95	\$ 373.576,59
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 21.979.896,95	\$ 386.029,14
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 21.979.896,95	\$ 373.576,59
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 21.979.896,95	\$ 377.579,64
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 21.979.896,95	\$ 377.579,64
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 21.979.896,95	\$ 365.399,65
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 21.979.896,95	\$ 360.796,36
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 21.979.896,95	\$ 349.157,77
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 21.979.896,95	\$ 360.796,36
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 21.979.896,95	\$ 392.852,22
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 21.979.896,95	\$ 354.834,26
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 21.979.896,95	\$ 392.852,22
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 21.979.896,95	\$ 425.310,38
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 21.979.896,95	\$ 439.487,40
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 21.979.896,95	\$ 425.310,38
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 21.979.896,95	\$ 460.187,90
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 21.979.896,95	\$ 460.187,90
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 21.979.896,95	\$ 445.343,13
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 21.979.896,95	\$ 476.758,83
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 21.979.896,95	\$ 461.379,52
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 21.979.896,95	\$ 476.758,83
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 21.979.896,95	\$ 488.228,72
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 21.979.896,95	\$ 456.730,10
01-mar-12	29-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 21.979.896,95	\$ 456.730,10
								\$ 10.943.028,82	

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁷, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁹

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada en la sentencia de primera instancia y la Resolución No. UGM 004350 de 16 de agosto de 2011, se efectuó en el mes de octubre de 2011¹⁰, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹¹.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁸<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?Servicio=Publicaciones&Tipo=publicaciones&Funcion=loadContenidoPublicacion&id=10829&eAncha=1>

⁹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹⁰ Ver fl. 62 del exp.

¹¹ Ver fs. 37-39 del exp.

Capital: Diferencias mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 14 de enero de 2010 al 29 de octubre de 2011¹².

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada.¹³

AÑO	2010	2011
MESADA AJUSTADA	\$ 1.621.006,49	\$ 1.672.392,40
MESADA PAGADA	\$ 1.372.950,51	\$ 1.416.473,04
DIFERENCIA	\$ 248.055,98	\$ 255.919,36

Se procede a calcular los intereses causados sobre las diferencias de las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E.A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
14-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	18	24,21%	\$ 148.833,59	\$ 17.860,03	\$ 130.973,56	\$ 130.973,56	\$ 1.400,74
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 349.262,82	\$ 5.810,49
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 567.552,08	\$ 10.453,69
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 785.841,34	\$ 13.356,38
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.004.130,61	\$ 17.635,37
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.222.419,87	
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 248.055,98		\$ 248.055,98	\$ 1.470.475,85	\$ 24.992,63
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.688.765,11	\$ 29.010,30
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 1.907.054,37	\$ 32.760,16
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.125.343,64	\$ 35.332,28
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.343.632,90	\$ 38.470,35
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.561.922,16	\$ 40.696,96
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 248.055,98	\$ 29.766,72	\$ 218.289,26	\$ 2.780.211,42	
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 248.055,98		\$ 248.055,98	\$ 3.028.267,40	\$ 49.708,51
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.253.476,44	\$ 58.150,20
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.478.685,48	\$ 56.158,44
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.703.894,51	\$ 66.200,64
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 3.929.103,55	\$ 76.028,04
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 4.154.312,59	\$ 83.065,36
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 4.379.521,62	
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 255.919,36		\$ 255.919,36	\$ 4.635.440,98	\$ 89.695,65
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 4.860.650,02	\$ 101.766,28
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 5.085.859,06	\$ 106.481,43
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 255.919,36	\$ 30.710,32	\$ 225.209,04	\$ 5.311.068,10	\$ 107.609,59
01-oct-11	29-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	29	29,09%	\$ 247.388,71	\$ 29.686,65	\$ 217.702,07	\$ 5.528.770,16	\$ 112.185,81
											TOTAL	\$ 1.156.969,30

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 10.943.028,62
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.156.969,30
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 12.099.997,92

¹² Conforme lo manifiesta la entidad ejecutada a folio 62 del exp. y se evidencia en el certificado de FOPEP a folio 66 vto del exp.

¹³ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 37 del exp.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$12.099.997,92,**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$16.200 pesos¹⁴, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁵, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el*

¹⁴ Ver fl. 203 del exp.

¹⁵ Ver fl. 204 del exp.

juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. De mínima cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. De menor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.*

c. De mayor cuantía. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)*

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁶, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$604.999,90 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$621.199,90), compuesta por agencias en derecho en valor de \$604.999,90 y gastos del proceso por \$16.200, conforme a lo expuesto.

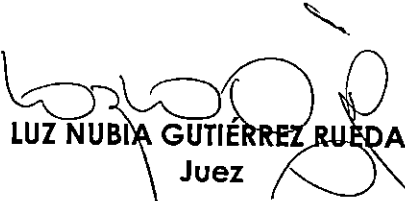
SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$12.721.197,82), valor resultante de los intereses moratorios que corresponde a la suma de \$12.099.997,92, agencias en derecho por valor de \$604.999,90 y gastos del proceso por \$16.200; adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al señor PEDRO HERRERA identificado con C.C. No. 17.017.524, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

¹⁶ Procesos de Mínima Cuantía: Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmv).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 10** notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-00024
Demandante: MARÍA AMPARO MILLÁN RENTERÍA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, dictada en audiencia inicial¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, condenó en costas a la UGPP y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 09 de agosto de 2018².

En cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, el apoderado judicial de la ejecutante³ presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien objetó la liquidación y presentó su propia liquidación⁵.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por las partes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante se totalizó en \$49.507.658, por concepto de intereses moratorios adeudados para el periodo comprendido entre el septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2013, y con un capital (\$168.455.227).

La liquidación realizada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios se totalizó en \$12.973.909.94 adeudados para el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 2012 al 18 de diciembre de 2012 y del 22 de julio de 2013 al 31 de julio de 2013, estableciendo la cesación de los intereses moratorios entre el 19 de diciembre de 2012 al 21 de julio de 2013⁶.

¹ Ver fls. 130-134 del exp.

² Ver fls. 161-175 del exp.

³ Ver fls. 183-184 del exp.

⁴ Ver fl.200 del exp.

⁵ Ver fl. 185-190 del exp.

⁶ Ver fl. 185-190 del exp.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a liquidar los intereses moratorios, para definir si las liquidaciones presentadas por las partes se encuentran en debida forma, no sin antes advertir lo siguiente:

En el presente caso no se configuró la cesación de los intereses moratorios, pues, tal y como consta en acta No 078 de 2017⁷, se indicó que el apoderado judicial de la ejecutante allegó copia de la petición elevada el 05 de marzo de 2013, ante la UGPP solicitando el cumplimiento de la sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de enero de 2012 y 06 de septiembre de 2012, petición que conforme lo establece el artículo 177 del CCA se efectuó dentro de la oportunidad legal y por tanto los intereses moratorios deben ser liquidados bajo la normativa en mención y no conforme al Decreto 2469 de 2015, el cual aplica las reglas del CPACA. Lo anterior, conforme se indicara en la sentencia que ordenó continuar con la ejecución, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Aclarado lo anterior, la liquidación del Despacho es la siguiente:⁸

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 136.219.219,51	\$16.346.306,34	\$ 119.872.913,17
12,5	\$ 24.096.659,88	\$ 3.012.082,49	\$ 21.084.577,40
Mesada Adicional	\$ 12.047.507,70	\$ -	\$ 12.047.507,70
Total	\$ 172.363.387,09	\$19.358.388,83	\$ 153.004.998,26

INTERESES MORATORIOS CAPITAL DE PENSIÓN ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN AGOSTO DE 2013									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
20-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	11	31,29%	153.004.998,26	\$ 1.255.789,49
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	153.004.998,26	\$ 3.543.499,72
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	153.004.998,26	\$ 3.429.193,27
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	153.004.998,26	\$ 3.543.499,72
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	153.004.998,26	\$ 3.522.689,14
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	153.004.998,26	\$ 3.181.783,74
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	153.004.998,26	\$ 3.522.689,14
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	153.004.998,26	\$ 3.420.566,09
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	153.004.998,26	\$ 3.534.584,96
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	153.004.998,26	\$ 3.420.566,09
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	153.004.998,26	\$ 3.461.552,14
01-ago-13	29-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	29	30,51%	153.004.998,26	\$ 3.238.226,19
								TOTAL	\$ 39.074.639,70

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁹, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹⁰.

⁷ Ver fl. 130-134

⁸ Los valores en el presente cuadro se tomaron de la liquidación allegada por la entidad ejecutada cuadro de resumen de indexación fl. 45-47

⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

¹⁰<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.js?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&rcAncha=1>

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹¹

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados el reconocimiento pensional ordenado en las sentencias de primera instancia y la Resolución No.RDP 010627 de 05 de marzo de 2013, se efectuó en el mes de mayo de 2013¹², y teniendo en cuenta que sobre las mesadas causadas con posterioridad de la sentencia también generan intereses de mora, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹³.

Así pues, la liquidación sobre las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia seguirá estos parámetros:

Capital: Mesadas a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud¹⁴.

Periodo: 20 de septiembre de 2012 al 29 de mayo de 2013¹⁵.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá las mesadas pagadas por la entidad ejecutada desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada. ¹⁶

AÑO	2012	2013
MESADA RECONOCIDA	\$ 2.041.371,15	\$ 2.091.180,60

Se procede a calcular los intereses causados sobre las mesadas ordinarias con los respectivos descuentos en salud y las mesadas adicionales, sin el respectivo descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E.A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
20-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	11	31,29%	\$ 748.502,76	\$ 89.820,33	\$ 658.682,42	\$ 658.682,42	\$ 5.406,14
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 2.041.371,15	\$ 244.964,54	\$ 1.796.406,61	\$ 2.455.089,04	\$ 56.858,32
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 2.041.371,15	\$ 244.964,54	\$ 1.796.406,61	\$ 4.251.495,65	\$ 95.285,78
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 2.041.371,15	\$ 244.964,54	\$ 1.796.406,61	\$ 6.047.902,26	
01-ene-13	31-ene-13	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 2.041.371,15		\$ 2.041.371,15	\$ 8.089.273,41	\$ 187.342,49
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 2.091.180,60	\$ 250.941,67	\$ 1.840.238,93	\$ 9.929.512,34	\$ 228.610,74
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 2.091.180,60	\$ 250.941,67	\$ 1.840.238,93	\$ 13.609.990,19	\$ 313.347,70
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29156%	30	31,25%	\$ 2.091.180,60	\$ 250.941,67	\$ 1.840.238,93	\$ 15.450.228,12	\$ 345.403,94
01-may-13	29-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29156%	29	31,25%	\$ 2.091.180,60	\$ 250.941,67	\$ 1.840.238,93	\$ 17.290.468,05	\$ 373.659,36
											TOTAL	\$ 1.850.669,90

¹¹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹² Ver fl. 40 del exp.

¹³ Ver fs. 45-47 del exp.

¹⁴ Adviértase que en el expediente de la referencia no existe diferencias de mesadas debido que a las sentencias de primera y segunda instancia que fueron presentadas como título ejecutivo ordenaron el reconocimiento de la pensión gracia a la ejecutante, por lo tanto, y siguiendo los lineamientos contenidos en la sentencia diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se debe liquidar intereses moratorios sobre las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina.

¹⁵ Conforme lo manifiesta la entidad ejecutada a folio 40 del exp.

¹⁶ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad obrante a folio 45 del exp.

Diferencias adeudadas por intereses moratorios causados	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 39.074.639,70
Total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.850.669,90
Valor Pagado por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios ¹⁷	\$ 12.973.909,94
Total adeudado por la entidad ejecutada	\$ 27.951.399,66

Conforme a la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$27.951.399,66,

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$21.200 pesos¹⁸, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁹, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho, se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

¹⁷ Ver fls. De acuerdo al Auto ADP 008498 de 19 de noviembre de 2018, la Resolución No 4029 de 19 de diciembre de 2017 y a la orden de pago presupuestal obrante a folio 204 del exp.

¹⁸ Ver fl. 199 del exp.

¹⁹ Ver fl. 200 del exp.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía²⁰, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en \$1.397.569,98 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.418.769.98), compuesta por agencias en derecho en valor de \$1.397.569,98 y gastos del proceso por \$21.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.370.169, 64), valor resultante de los intereses

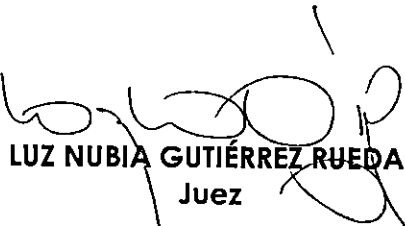
²⁰ Procesos de Mínima Cuantía: Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smilmv).

moratorios que corresponde a la suma de \$27.951.399,66, agencias en derecho por valor de \$1.397.569,98 y gastos del proceso por \$21.200; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora MARÍA AMPARO MILLÁN RENTERIA identificada con C.C. No. 41.516.510**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 10** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2015-00790
Demandante: EDGAR ANIBAL MARTINEZ RUALES Y OTROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, dictada en audiencia inicial¹, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, rechazó la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, condenó en costas a la UGPP y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de abril de 2018².

En cumplimiento del numeral cuarto de la providencia del 17 de mayo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito³, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁴, quien objetó la liquidación y presentó su propia liquidación⁵.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por el ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante se totalizó en \$65.968.683, 03, por concepto de intereses moratorios valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, y solicitó la actualización de la suma en mención para un neto de \$ 82.691.744,17.

La liquidación realizada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios se totalizó en \$8.237.258,62 adeudados para el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 al 09 de febrero de 2011 y del 29 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2013, estableciendo la cesación de los intereses moratorios entre el 10 de febrero de 2011 al 28 de enero de 2013.

¹ Ver fls. 191-193 del exp.

² Ver fls. 204-214 del exp.

³ Ver fl. 218 del exp.

⁴ Ver fl. 219 del exp.

⁵ Ver fl. 220-222 del exp.

Posteriormente y teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, se efectuó a través de la Resolución No UGM 039126 de 21 de marzo de 2012, y el pago derivado de esta orden fue reconocido a los herederos⁶ de la señora Gloria Martínez Ruales (q.e.p.d.) en el mes de noviembre de 2013⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 18 de abril de 2018, dispuso que las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia también generan intereses de mora fijándolos en \$65.968.683,03⁸.

Así pues, el resumen de la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se señaló:

Resumen final - Edgar Anibal Martínez Ruales	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha ejecutoria	\$ 21.622.627,84
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$ 371.256,83
Total Intereses moratorios	\$ 21.993.884,67

Resumen final - Gilma Lucy Martínez Ruales	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha ejecutoria	\$ 21.616.142,35
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$ 371.256,83
Total Intereses moratorios	\$ 21.987.399,18

Resumen final - Miguel Ángel Martínez Ruales	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha ejecutoria	\$ 21.616.142,35
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$ 371.256,83
Total Intereses moratorios	\$ 21.987.399,18

Resumen final intereses moratorios	
Edgar Anibal Martínez Ruales	\$ 21.993.884,67
Gilma Lucy Martínez Ruales	\$ 21.987.399,18
Miguel Ángel Martínez Ruales	\$ 21.987.399,18
Total Intereses moratorios	\$ 65.968.683,03

⁶ Conforme a la R No RDP 020462 de 20 de diciembre de 2012.

⁷ Ver fls. 53-55 del exp.

⁸ Ver fl. 204-214 del exp.

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$65.968.683,03.**

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 18 de abril de 2018, condenó en agencias en derecho a la UGPP por la suma de \$200.000 pesos, aplicando el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, al estar vigente al momento de iniciar el proceso ejecutivo.

Y teniendo en cuenta, que mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación conforme a lo dispuesto en segunda instancia.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$21.200 pesos⁹, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁰, quienes guardaron silencio.

Aclarado lo anterior, las agencias en derecho se tazarán atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 No. 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. *Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

PARÁGRAFO. *En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)*

Así entonces, conforme a la naturaleza del presente asunto y a la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, **el Despacho fijará la suma por concepto de agencias en derecho en \$1.319.373,66, que corresponde al 2% del monto de la liquidación del crédito adeudado por la entidad ejecutada**, que serán sumados a la fijación de la liquidación del crédito, junto con los gastos del proceso \$21.200 y las agencias fijadas en segunda instancia por la suma de \$200.000 pesos.

⁹ Ver fl. 226 del exp.

¹⁰ Ver fl. 228 del exp.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el valor de las costas procesales en UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.540.573,66), compuesta por agencias en derecho en primera y segunda instancia en valor de \$1.319.373,66 y \$ 200.000 y gastos del proceso por \$21.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$67.509.256,69)**, valor resultante de los intereses moratorios que corresponde a la suma de \$65.968.683,03, agencias en derecho por valor de \$1.540.573,66 y gastos del proceso por \$21.200; **adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al señor EDGAR ANÍBAL MARTÍNEZ RUALES identificado con C.C. No. 5.328.121, y otros**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 10** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

Expediente No. : 2019-00364
Demandante : FERNANDA JOHANA MARTÍNEZ FORERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FERNANDA JOHANA MARTÍNEZ FORERO** identificada con C.C. No. 1.077.966.403 de Villeta, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1945 del 11 de abril de 2018 y 3894 del 27 de junio de 2018.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, solicítese por correo electrónico a la entidad accionada para que se sirva indicar los correos electrónicos, la dirección de residencia o de notificaciones, e incluso los números de celular de los hijos del causante, señores Ruth Stella, Manuel Roberto, Héctor Alfredo y Luis Alberto Melo Cárdenas.

10. Téngase a la Dra. DEISY ANDREINA JAIMES RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.640 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 280.475 C. S. de la Jud., como apoderada judicial de la actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico deisy.jaimesramirez@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 14 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

Expediente No. : 2017-00174
Demandante : CESAR ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAQVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), la cual **CONFIRMA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 24 FEB 2020



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

Expediente No. : 2018-00301
Demandante : JUAN NEPOMUCENO RAMIREZ ALVARADO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual **CONFIRMA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 10** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 FEB 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720200000800
Demandante : JOHAN CAMILO HERRERA MORENO
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JOHAN CAMILO HERRERA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.069.725.783 contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se tiene lo siguiente:

1. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo configurado el 09 de julio de 2019, pero no se aporta copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada el día 09 de abril de 2019, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dispone:

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL No.
010 notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 24-02-20 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020.

Expediente No. : 2019-00373
Demandante : EDWIN ARBEY LOZANO MESA y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmite -Ordena desacumular demandas

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda instaurada el 07 de marzo de 2019¹, por los señores EDWIN ARBEY LOZANO MESA, RAFAEL ANTONIO ALVARADO GÓMEZ, MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO, ALEXANDER ALZATE SEPULVEDA y WALTER ROJAS RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Se observa que el medio de control que nos ocupa contiene acumulación de pretensiones de cinco (5) demandantes que solicitan la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 03514 del 06 de julio de 2018, a través de la cual se retira del servicio de la Policía Nacional a los Subintendentes EDWIN ARBEY LOZANO MESA y MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO, y al Patrullero ALEXANDER ALZATE SEPULVEDA, y 03528 mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a los patrulleros retirados de la Policía Nacional RAFAEL ANTONIO ALVARADO GÓMEZ y WALTER ROJAS RODRÍGUEZ.

En razón a lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A. que respecto a la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el Juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹ Ver folio 263 del exp.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012 proferida dentro del Expediente radicado bajo el No. 0317-08, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

"(...)

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: José Antonio Nova Peralta y Otro Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional - FOMAG Expediente : 15001-33-33-001-2017-00125-01 8 observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones..." (Subraya y negritas del Despacho)

De otra parte, esa misma Corporación en sentencia de tutela de fecha 09 de octubre de 2017 emitida dentro del expediente radicado 11001-03-15-000-2017-02277-00, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dejó sin efectos la providencia que rechazó la demanda por no ser corregida la observación planteada y respecto a la acumulación de pretensiones subjetivas, adujo:

"(...)

En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA. Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda. Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicarán de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas..."

Ahora bien, el artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
 - 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
 - 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Analizadas la norma y la jurisprudencia referida, y como quiera que en el presente asunto, si bien se debate la nulidad de los mismos actos administrativos y las pretensiones están encaminadas por un lado a obtener el reintegro al cargo y el consecuente pago

de las prestaciones sociales, respecto de los señores Edwin Arbey Lozano Mesa, Mario Fernando Ardila Camacho y Alexander Alzate Sepúlveda, y por otro lado, el levantamiento de antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, el reintegro a los empleos que venían desempeñando con posterioridad al retiro de la Policía Nacional y el pago de las acreencias dejadas de percibir con la respectiva indemnización, cada actor tiene distintas variables respecto al tiempo de servicios, salarios y demás emolumentos que conllevan a que su situación fáctica y jurídica en esta jurisdicción, se torne particular e individual, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente. Sumado a lo anterior y no menos importante, la última unidad de prestación de servicios de cada uno de los uniformados, según el material probatorio obrante en el expediente², fue en diferentes partes del país, dando lugar a conocer la que corresponde al Señor Edwin Arbey Lozano Mesa, quien figura como activo en la Policía Metropolitana de Bogotá para el 17 de julio de 2018³.

En ese sentido, la parte actora no acredita que el objeto de la controversia se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones; por lo tanto, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora en un término de diez (10) días, adecue lo siguiente:

Individualizar y separar las demandas conforme a los requisitos exigidos del artículo 138 C.P.A.C.A. para accionar en esta Jurisdicción.

1. El presente asunto continuará surtiendo el trámite con la demanda presentada por el señor EDWIN ARBEY LOZANO MESA que permanecerá en este Despacho y los otros actores deberán radicar cada una de sus demandas ante la oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en donde serán objeto de reparto, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.
2. Como fecha de presentación de cada demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir, el siete (07) de marzo de 2019.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderada judicial por los señores EDWIN ARBEY LOZANO MESA, RAFAEL ANTONIO ALVARADO GÓMEZ, MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO, ALEXANDER ALZATE SEPULVEDA y WALTER ROJAS RODRÍGUEZ para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, se proceda a cumplir con el lleno de requisitos que a continuación se relacionan:

- Presentar en forma individual cada demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean sometidas a nuevo reparto, a

² Ver folios 149, 169, 277 y 278 del exp.

³ Ver folio 91 del exp.

excepción de la del señor EDWIN ARBEY LOZANO MESA que continuará surtiéndose en ese Despacho.

- Acompañar a todos los procesos desacumulados, copia de este auto a costa de la parte interesada.

SEGUNDO: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDWIN ARBEY LOZANO MESA, primer demandante enunciado en el libelo introductor, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

TERCERO: A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los señores RAFAEL ANTONIO ALVARADO GÓMEZ, MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO, ALEXANDER ALZATE SEPULVEDA y WALTER ROJAS RODRÍGUEZ. Así mismo, se autoriza a la apoderada de los demandantes, para que una vez ejecutoriada la presente providencia y a su costa, provea el número de fotocopias que se requieran a fin de allegarlas a las otras demandas a presentar. Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda del señor EDWIN ARBEY LOZANO MESA y de las que de ésta se desglosen, el día siete (07) de marzo de 2019, para efectos de la caducidad de la acción frente a los actos acusados si hubiere lugar a ello, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de subsanación antes señalado.

CUARTO: Este Despacho, una vez realizado el desglose y trámite de desacumulación aquí ordenado, procederá a calificar la demanda presentada por el señor EDWIN ARBEY LOZANO MESA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

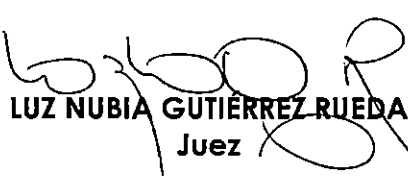
Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Expediente No. : 2018-00051
Demandante : GRACIELA ENCISO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FIDUPREVISORA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante providencia del veintinueve (29) de enero de 2020, la cual **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/02/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

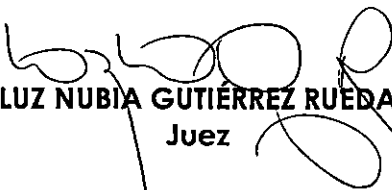
Bogotá D.C., 21 FEB 2020

Expediente No. : 2017-00445
Demandante : ALYS MURCIA MARROQUIN
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual **CONFIRMA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 FEB 2020 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 FEB 2020

Expediente No. : 2016-00325
Demandante : MARCO GUSTAVO PARRA BARRERA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, mediante sentencia del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA EL NUMERAL CUARTO (4º)** del fallo proferido por este Juzgado en audiencia del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00686-00
Demandante: ALIRIO PEÑUELA MORA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Corrige providencia

EJECUTIVO

En la providencia del 14 de febrero de 2020¹ este Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito, rechazando por extemporánea la objeción presentada por la entidad demandada; no obstante, conforme con el informe Secretarial visible a folio 170 de la actuación, el escrito que obraba a folios 164 y 165, contentivo de dicha objeción, fue desglosado del expediente por cuanto pertenece al proceso con Radicado **009-2015-00686**, cuya demandante es la señora JULIA ELVIRA HERNÁNDEZ VINCOS.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., que dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la providencia calendada 14 de febrero de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.047.599,53) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al señor ALIRIO PEÑUELA MORA identificado con C.C. No. 19.095.599, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, por el periodo comprendido 1º de diciembre de 2010 y 23 de diciembre de 2012 (\$15.267.999,55), más las costas procesales (\$779.599,98), según lo explicado en la parte motiva".

¹ Ver fl. 168 del exp.

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 10**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00037-00
Demandante: SOLEDAD ALARCÓN DE CÁRDENAS
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: Requiere liquidación

EJECUTIVO

Mediante providencia del 18 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes de la demandante, para cuyo cumplimiento la Secretaría de Educación de Bogotá expidió la Resolución 7098 del 24 de octubre de 2014, ajustando la mesada pensional de \$1.436.603,00 a \$1.615.320 efectiva a partir del 2 de octubre de 2006.

Encontrándose la presente actuación para fijar la liquidación del crédito, se hace necesario oficiar por correo electrónico a la Secretaría de Educación – Fomag y a la Fiduciaria la Previsora S.A. a fin de que, en el término de cinco (5) días, aporten la liquidación que dio origen a la citada Resolución 7098 de 2014 en la cual se evidencie:

(i) la diferencia pensional entre la mesada pagada y la reajustada que arrojó el valor de \$21.947.836 (ii) la indexación que ascendió a la suma de \$1.678.419; (iii) los respectivos descuentos por concepto de aportes a salud; (iv) los intereses moratorios liquidados en la suma de \$5.418.641 y (v) el valor neto pagado a la ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación – FOMAG a los correos electrónicos ebonilla@sedbogota.edu.co; cmartin@sedbogota.edu.co; y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a la Fiduciaria la Previsora S.A. a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y servicioalcliente@fiduprevisora.com.co a fin de que, en el **término de cinco (5) días**, aporten la liquidación que dio origen a la Resolución 7098 de 2014, con los parámetros arriba indicados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 10** notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2015-00007-00
Demandante: MARÍA BEATRIZ BAUTISTA LÓPEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 17 de mayo de 2017¹, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que rechazó la excepción de pago parcial, ordenó continuar con la ejecución, a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de octubre de 2017², quien confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

Los gastos del proceso fueron señalados en \$21.200³, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes⁴, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La ejecutante realizó dos liquidaciones por concepto de los intereses moratorios causados: una para la Resolución **RDP 5115 del 5 de febrero de 2013** que totalizó en \$19.639.850 desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 30 de abril de 2013 y, otra para la Resolución **RDP 27174 del 14 de junio de 2013**, por la suma de \$8.728.924 para el periodo 24 de agosto de 2011 a 31 de agosto de 2013, las dos sobre un capital que se incrementa mes a mes.

Por su parte, la entidad ejecutada dentro del término de traslado manifestó que la liquidación presentada por la ejecutante no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015 y presentó una por \$14.894.478,26 sobre un capital fijo, por un periodo que inicia el 23 de agosto y culmina el 22 de noviembre de 2011 (3 meses) y, se reanuda del 15 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013, razón por la cual se procederá a liquidar los intereses moratorios, para definir cuál de las liquidaciones se encuentra en debida forma.

¹ Ver fls. 183 y 187 del exp.

² Ver fls. 197 – 202 del exp.

³ Ver fl. 236 del exp.

⁴ Ver fl. 237 del exp.

Atendiendo a que en el presente asunto la UGPP, para el cumplimiento de las sentencias, expidió la Resolución RDP 005115 del 5 de febrero de 2013⁵, por la cual se reliquida la pensión de vejez fijando la mesada pensional en \$515.857 y, la Resolución 27174 del 14 de junio de 2013⁶ que modifica la anterior y eleva el valor de la mesada a \$583.969, es procedente realizar una liquidación por cada acto administrativo, así:

Resolución RDP 005115 del 5 de febrero de 2013

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 25.803.141,40	\$ 3.096.376,97	\$ 22.706.764,43
12,5	\$ 3.482.047,38	\$ 435.255,92	\$ 3.046.791,46
Mesada Adicional	\$ 5.031.974,03	\$ -	\$ 5.031.974,03
Total	\$ 34.317.162,81	\$ 3.531.632,89	\$ 30.785.529,92

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN MAYO DE 2013 (RES. 5115 de 2013)									
PERIODO	RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES	
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
24-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	8	27,95%	\$ 30.785.529,92	\$ 166.335,32
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 30.785.529,92	\$ 623.757,44
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 30.785.529,92	\$ 667.758,97
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 30.785.529,92	\$ 646.218,36
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 30.785.529,92	\$ 667.758,97
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 30.785.529,92	\$ 683.823,95
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 30.785.529,92	\$ 639.706,28
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 30.785.529,92	\$ 683.823,95
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 30.785.529,92	\$ 679.251,10
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 30.785.529,92	\$ 701.892,80
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 30.785.529,92	\$ 679.251,10
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 30.785.529,92	\$ 712.076,85
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 30.785.529,92	\$ 712.076,85
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 30.785.529,92	\$ 689.106,63
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 30.785.529,92	\$ 712.973,55
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 30.785.529,92	\$ 689.974,40
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 30.785.529,92	\$ 712.973,55
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 30.785.529,92	\$ 708.786,33
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 30.785.529,92	\$ 640.194,11
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 30.785.529,92	\$ 708.786,33
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 30.785.529,92	\$ 688.238,56
01-may-13	25-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	25	31,25%	\$ 30.785.529,92	\$ 573.532,13
								SUBTOTAL	\$14.388.297,54

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁷, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸.

⁵ Ver fs. 28 a 32 del exp.

⁶ Ver fs 35 a 39 del exo.

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁸<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁹

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y la **Resolución RDP 005115 del 5 de febrero de 2013**, se efectuó en el mes de mayo de 2013¹⁰, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹¹.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 24 de agosto de 2011 a 25 de mayo de 2013, día anterior al pago¹².

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹³.

AÑO	2011	2012	2013
		3,73%	2,44%
MESADA AJUSTADA	\$ 813.425,18	\$ 843.765,94	\$ 864.353,83
MESADA PAGADA	\$ 535.600,00	\$ 566.700,00	\$ 589.500,00
DIFERENCIA	\$ 277.825,18	\$ 277.065,94	\$ 274.853,83

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA											
PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES
24-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	8	27,95%	\$ 74.086,71	\$ 8.890,41	\$ 65.196,31	\$ 65.196,31
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 277.825,18	\$ 33.339,02	\$ 244.486,16	\$ 309.682,47
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 277.825,18	\$ 33.339,02	\$ 244.486,16	\$ 554.168,63
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 277.825,18	\$ 33.339,02	\$ 244.486,16	\$ 798.654,78
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 277.825,18	\$ 33.339,02	\$ 244.486,16	\$ 1.043.140,94
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 277.825,18	\$ -	\$ 277.825,18	\$ 1.320.966,12
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 1.564.784,15
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 1.808.602,18
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 2.052.420,20
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 2.296.238,23
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 2.540.056,26
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 2.783.874,28
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 277.065,94	\$ -	\$ 277.065,94	\$ 3.060.940,22
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 3.304.758,25
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 3.548.576,27
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 3.792.394,30
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 4.036.212,33
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 4.280.030,35
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 277.065,94	\$ 33.247,91	\$ 243.818,03	\$ 4.523.848,38
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 277.065,94	\$ -	\$ 277.065,94	\$ 4.800.914,32
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 274.853,83	\$ 32.982,46	\$ 241.871,37	\$ 5.042.785,69
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 274.853,83	\$ 32.982,46	\$ 241.871,37	\$ 5.284.657,06
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 274.853,83	\$ 32.982,46	\$ 241.871,37	\$ 5.526.528,43
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 274.853,83	\$ 32.982,46	\$ 241.871,37	\$ 5.768.399,79
01-may-13	25-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	25	31,25%	\$ 229.044,86	\$ 27.485,38	\$ 201.559,47	\$ 5.969.959,27
TOTAL											\$ 1.495.516,91

⁹ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹⁰ Ver fls. 41, 46 y 145 del exp.

¹¹ Ver anverso del f. 48 del exp.

¹² Ver fl. 67.

¹³ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, (folio 46).

Resolución RDP 027174 del 14 de junio de 2013

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 9.254.887,14	\$ 1.110.586,46	\$ 8.144.300,68
12,5	\$ 1.271.769,86	\$ 158.971,23	\$ 1.112.798,63
Mesada Adicional	\$ 1.799.173,35	\$ -	\$ 1.799.173,35
Total	\$ 12.325.830,35	\$ 1.269.557,69	\$ 11.056.272,66

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN SEPTIEMBRE DE 2013 (RES. 27174 de 2013)									
PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
24-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	8	27,95%	\$ 11.056.272,66	\$ 59.737,44
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 11.056.272,66	\$ 224.015,39
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 11.056.272,66	\$ 239.818,03
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 11.056.272,66	\$ 232.081,97
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 11.056.272,66	\$ 239.818,03
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 11.056.272,66	\$ 245.587,59
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 11.056.272,66	\$ 229.743,23
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 11.056.272,66	\$ 245.587,59
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 11.056.272,66	\$ 243.945,30
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 11.056.272,66	\$ 252.076,81
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 11.056.272,66	\$ 243.945,30
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 11.056.272,66	\$ 255.734,30
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 11.056.272,66	\$ 255.734,30
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 11.056.272,66	\$ 247.484,80
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 11.056.272,66	\$ 256.056,33
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 11.056.272,66	\$ 247.796,45
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 11.056.272,66	\$ 256.056,33
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 11.056.272,66	\$ 254.552,54
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 11.056.272,66	\$ 229.918,43
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 11.056.272,66	\$ 254.552,54
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 11.056.272,66	\$ 247.173,05
01-may-13	30-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 11.056.272,66	\$ 247.173,05
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 11.056.272,66	\$ 247.173,05
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 11.056.272,66	\$ 250.134,73
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 11.056.272,66	\$ 250.134,73
01-sep-13	29-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	29	30,51%	\$ 11.056.272,66	\$ 233.997,01
								SUBTOTAL	\$ 6.190.028,32

El cálculo de los intereses moratorios se realiza de la misma manera que la anterior liquidación, con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo y tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y la **Resolución RDP 27174 del 14 de junio de 2013**, se efectuó en el mes de septiembre de 2013¹⁴, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹⁵.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 24 de agosto de 2011 a 29 de septiembre de 2013.

¹⁴ Ver fls. 80 y 115 del exp.

¹⁵ Ver anverso del f. 81 del exp.

Igualmente, se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹⁶.

AÑO	2011	2012	2013
		3,73%	2,44%
MESADA AJUSTADA	\$ 920.827,07	\$ 955.173,92	\$ 978.480,17
MESADA PAGADA	\$ 813.425,18	\$ 843.765,94	\$ 864.353,83
DIFERENCIA	\$ 107.401,89	\$ 111.407,98	\$ 114.126,34

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
24-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	8	27,95%	\$ 28.640,50	\$ 3.436,86	\$ 25.203,64	\$ 25.203,64	\$ 136,18
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 107.401,89	\$ 12.888,23	\$ 94.513,66	\$ 119.717,31	\$ 2.425,64
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 107.401,89	\$ 12.888,23	\$ 94.513,66	\$ 214.230,97	\$ 4.646,81
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 107.401,89	\$ 12.888,23	\$ 94.513,66	\$ 308.744,63	\$ 6.480,85
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 107.401,89	\$ 12.888,23	\$ 94.513,66	\$ 403.268,30	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 107.401,89	\$ -	\$ 107.401,89	\$ 510.660,19	\$ 11.076,58
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 608.699,21	\$ 13.520,74
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 706.738,23	\$ 14.685,63
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 804.777,25	\$ 17.876,12
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 902.816,28	\$ 19.919,71
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.000.855,30	\$ 22.818,94
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.098.894,32	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 111.407,98	\$ -	\$ 111.407,98	\$ 1.210.302,30	\$ 26.704,08
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.308.341,33	\$ 30.262,26
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.406.380,35	\$ 32.529,92
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.504.419,37	\$ 33.675,09
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.602.458,40	\$ 37.111,93
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.700.497,42	\$ 38.112,05
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 111.407,98	\$ 13.368,96	\$ 98.039,02	\$ 1.798.536,44	\$ -
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 111.407,98	\$ -	\$ 111.407,98	\$ 1.909.944,42	\$ 44.233,11
01-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.010.375,60	\$ 44.792,52
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.110.806,77	\$ 43.894,84
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.211.237,95	\$ 50.910,13
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.311.669,12	\$ 51.679,47
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.412.100,30	\$ 55.722,19
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.512.531,47	\$ -
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 114.126,34	\$ -	\$ 114.126,34	\$ 2.626.657,81	\$ 58.721,33
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.612.962,65	\$ 59.115,10
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 114.126,34	\$ 13.695,16	\$ 100.431,17	\$ 2.713.393,82	\$ 61.387,24
01-sep-13	29-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	29	30,51%	\$ 110.322,12	\$ 13.238,65	\$ 97.083,47	\$ 2.810.477,29	\$ 59.481,46
											TOTAL	\$ 841.919,91

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
RESOLUCIÓN 5115 DE 5 DE FEBRERO DE 2013	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 14.388.297,54
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.495.516,91
RESOLUCIÓN 27174 DE 14 DE JUNIO DE 2013	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 6.190.028,32
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 841.919,91
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 22.915.762,68

¹⁶ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, (folio 80).

Sin embargo, como la entidad ejecutada expidió la Resolución 4005 del 19 de diciembre de 2017, en la que se resolvió ordenar el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios el valor de \$16.537.053, 83 que fueron efectivamente pagados a la parte ejecutante, conforme lo manifiesta el apoderado¹⁷, a la liquidación efectuada por este Despacho deberá descontarse el valor ya pagado para fijar el valor que se adeuda, así:

SUBTOTAL	\$22.915.762,68
PAGADO POR LA EJECUTADA	\$16.537.053,83
TOTAL	\$ 6.378.708,85

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$6.378.708,85.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 17 de mayo de 2017¹⁸ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Como se dijo en líneas anteriores, obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$21.200, a la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2°. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

¹⁷ Ver f. 238 del exp.

¹⁸ Ver fls. 183 a 187 del exp.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.
(...)

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII - Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁹, el Despacho determina por concepto de agencias en derecho la suma de \$318.973,40 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$340.135,44) compuesta por agencias en derecho en valor de \$318.935,44 y gastos del proceso por \$21.200, conforme a lo expuesto.

¹⁹ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$6.718.844,29) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora MARÍA BEATRIZ BAUTISTA LÓPEZ identificada con C.C. No. 41.381.801, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas al que se descontó el pago efectuado por la entidad (\$22.915.762,68 - \$16.537.053,83= \$6.378.708,85) más las costas procesales (\$340.135,44), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 10** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00633-00
Demandante: MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

Mediante auto del 21 de marzo de 2018¹, este Despacho rechazó las excepciones de caducidad y genérica, ordenó continuar con la ejecución del crédito, a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la entidad ejecutada.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito², de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada³, quien guardó silencio.

Los gastos del proceso fueron señalados en \$5.000⁴, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes⁵, quienes guardaron silencio.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por la ejecutante se totalizó en \$11.307.149 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 sobre un capital que se incrementa mes a mes, razón por la cual se procederá a liquidar los intereses moratorios, para definir si la presentada por la ejecutante se encuentra en debida forma, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 15.891.775,17	\$ 1.907.013,02	\$ 13.984.762,15
12,5	\$ 3.247.851,70	\$ 405.981,46	\$ 2.841.870,24
Mesada Adicional	\$ 3.252.838,25	\$ -	\$ 3.252.838,25
Total	\$ 22.392.465,12	\$ 2.312.994,48	\$ 20.079.470,64

¹ Ver fls. 83 y 84 del exp.

² Ver fls. 85-87 del exp.

³ Ver fl. 89 del exp.

⁴ Ver fl. 88 y 94 del exp.

⁵ Ver fl. 89 y 95 del exp.

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN ENERO DE 2013									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
15-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	17	27,95%	\$ 20.079.470,64	\$ 230.541,46
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 20.079.470,64	\$ 420.399,13
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 20.079.470,64	\$ 406.837,87
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 20.079.470,64	\$ 435.537,30
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 20.079.470,64	\$ 421.487,71
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 20.079.470,64	\$ 435.537,30
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 20.079.470,64	\$ 446.015,48
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 20.079.470,64	\$ 417.240,29
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 20.079.470,64	\$ 446.015,48
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 20.079.470,64	\$ 443.032,90
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 20.079.470,64	\$ 457.800,66
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 20.079.470,64	\$ 443.032,90
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 20.079.470,64	\$ 464.443,08
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 20.079.470,64	\$ 464.443,08
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 20.079.470,64	\$ 449.461,04
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 20.079.470,64	\$ 465.027,94
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 20.079.470,64	\$ 450.027,03
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 20.079.470,64	\$ 465.027,94
01-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	\$ 20.079.470,64	\$ 447.384,08
								SUBTOTAL	\$ 8.209.292,65

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo⁶, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁷.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia⁸

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y la Resolución RDP 015415 del 14 de noviembre de 2012 (que modificó la Resolución UGM 051346 de 2012, elevando la cuantía de la mesada pensional), se efectuó en el mes de enero de 2013⁹, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹⁰.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Periodo: 15 de julio de 2011 a 30 de enero de 2013, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago¹¹.

⁶ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

⁷<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jspx?Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁸ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

⁹ Ver fls. 48, 50 y 54 del exp.

¹⁰ Ver anverso del f. 52 del exp.

¹¹ Ver fl. 61.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹².

AÑO	2011	2012	2013
		3,73%	2,44%
MESADA AJUSTADA	\$ 1.191.141,10	\$ 1.235.570,66	\$ 1.265.718,58
MESADA PAGADA	\$ 916.942,61	\$ 951.144,57	\$ 974.352,50
DIFERENCIA	\$ 274.198,49	\$ 284.426,09	\$ 291.366,09

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
15-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	17	27,95%	\$ 155.379,14	\$ 18.645,50	\$ 136.733,65	\$ 136.733,65	\$ 1.569,90
01-ago-11	31-ago-11	984	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 274.198,49	\$ 32.903,82	\$ 241.294,67	\$ 378.028,32	\$ 7.914,69
01-sep-11	30-sep-11	984	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 274.198,49	\$ 32.903,82	\$ 241.294,67	\$ 619.322,99	\$ 12.548,34
01-oct-11	31-oct-11	1528	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 274.198,49	\$ 32.903,82	\$ 241.294,67	\$ 860.617,66	\$ 18.667,38
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 274.198,49	\$ 32.903,82	\$ 241.294,67	\$ 1.101.912,33	\$ 23.130,22
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 274.198,49	\$ 32.903,82	\$ 241.294,67	\$ 1.343.207,00	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 274.198,49		\$ 274.198,49	\$ 1.617.405,49	\$ 35.082,62
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 1.867.700,45	\$ 41.486,32
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 2.117.995,41	\$ 44.010,77
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 2.368.290,37	\$ 52.605,68
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 2.618.585,33	\$ 57.776,40
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 2.868.880,29	\$ 65.408,86
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 3.119.175,25	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 284.426,09	\$ -	\$ 284.426,09	\$ 3.403.601,34	\$ 75.096,97
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 3.653.896,30	\$ 84.515,52
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 3.904.191,26	\$ 90.304,90
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 4.154.486,22	\$ 92.994,47
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 4.404.781,18	\$ 102.011,97
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 4.655.076,14	\$ 104.330,94
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 284.426,09	\$ 34.131,13	\$ 250.294,96	\$ 4.905.371,10	\$ -
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 284.426,09	\$ -	\$ 284.426,09	\$ 5.189.797,19	\$ 120.192,45
01-ene-13	30-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	30	31,13%	\$ 291.366,09	\$ 34.963,93	\$ 256.402,16	\$ 5.446.199,35	\$ 121.344,98
TOTAL											\$ 1.150.993,36	

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 8.209.292,65
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.150.993,36
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 9.360.286,00

Conforme a la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$9.360.286,00.

¹² Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada de los años 2011 y 2012 (anverso folio 50) y la mesada del año 2013 fue calculada con el IPC del año 2012 que coincide con la relación del FOPEP obrante a folio 54.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 21 de marzo de 2018¹³ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$5.000, a la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1º. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*

(...)

PARÁGRAFO 5º. *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.*

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

¹³ Ver fl. 83 del exp.

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII - Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía¹⁴, el Despacho determina por concepto de agencias en derecho la suma de \$468.014,30 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$473.014,30) compuesta por agencias en derecho en valor de \$468.014,30 y gastos del proceso por \$5.000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$9.833.300,30) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES identificada con C.C. No. 22.768.575, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas (\$9.360.286,00) más las costas procesales (\$473.014,30), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

¹⁴ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 10** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00077-00
Demandante: PAULINA GUARNIZO TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Modifica y fija liquidación del crédito

EJECUTIVO

El 28 de noviembre de 2017¹ se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia que declaró no configurada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, siguió adelante con la ejecución, una vez en firme la providencia ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, condenó en costas y declaró que se configuró la cesación en la causación de intereses moratorios, conforme con el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., por lo cual corren desde el 1º de febrero de 2011 hasta el 31 de julio de 2011 y desde el 11 de noviembre de 2011 (fecha de la petición de cumplimiento de la sentencia)² hasta el 30 de mayo de 2013.

La anterior decisión quedó en firme al declararse desiertos los recursos de apelación presentados por las partes³.

En cumplimiento de tal disposición el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito⁴, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada⁵, quien dentro del término presentó objeción a la liquidación⁶.

Siguiendo el procedimiento el Despacho debe aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La liquidación realizada por el actor se totalizó en \$16.342.173 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 1º de febrero a 31 de julio de 2011 y desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013 sobre un capital que se incrementa mes a mes.

Por su parte, la entidad ejecutada, presenta un escrito objetando la liquidación de la parte ejecutante, en el que indica que: (i) en esta no se tuvo en cuenta la fecha en la que se radicó la reclamación, atendiendo los lineamientos establecidos en el acta 1000 de 2016; (ii) no se consideró la fecha en que se dio cumplimiento a la

¹ Ver fs. 155 a 157 del exp.

² Ver f. 68 del exp.

³ Ver fl. 158 y anverso del exp.

⁴ Ver fl. 159 a 162 del exp.

⁵ Ver fl. 163 del exp.

⁶ Ver fl. 164 a 178 del exp.

sentencia y (iii) que se incluyó la indexación de los intereses, obligación que no fue reconocida dentro de la sentencia base de ejecución.

Para resolver se cita el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., que establece que para el trámite de las objeciones deberá acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, misma que se echa de menos por este Despacho, razón por la cual se rechazará de plano la objeción y se procederá a liquidar los intereses moratorios, para definir si la presentada por la ejecutante se encuentra en debida forma, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 18.610.407,58	\$ 2.233.248,91	\$ 16.377.158,67
12,5	\$ 2.346.422,02	\$ 293.302,75	\$ 2.053.119,27
Mesada Adicional	\$ 3.505.846,22	\$ -	\$ 3.505.846,22
Total	\$ 24.462.675,82	\$ 2.526.551,66	\$ 21.936.124,16

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EL 31 DE MAYO DE 2013									
PERIODO	RESOL.		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 21.936.124,16	\$ 354.127,61
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 21.936.124,16	\$ 392.069,85
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 21.936.124,16	\$ 424.463,38
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 21.936.124,16	\$ 438.612,16
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 21.936.124,16	\$ 424.463,38
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 21.936.124,16	\$ 459.271,44
01/08/2011 a 10/11/2011 CESACIÓN DE INTERESES									
11-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	20	29,09%	\$ 21.936.124,16	\$ 306.973,79
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 21.936.124,16	\$ 475.809,37
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 21.936.124,16	\$ 487.256,42
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 21.936.124,16	\$ 455.820,52
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 21.936.124,16	\$ 487.256,42
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 21.936.124,16	\$ 483.998,05
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 21.936.124,16	\$ 500.131,32
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 21.936.124,16	\$ 483.998,05
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 21.936.124,16	\$ 507.387,93
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 21.936.124,16	\$ 507.387,93
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 21.936.124,16	\$ 491.020,57
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 21.936.124,16	\$ 508.026,87
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 21.936.124,16	\$ 491.638,90
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 21.936.124,16	\$ 508.026,87
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 21.936.124,16	\$ 505.043,28
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 21.936.124,16	\$ 456.168,12
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 21.936.124,16	\$ 505.043,28
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 21.936.124,16	\$ 490.402,04
01-may-13	30-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 21.936.124,16	\$ 490.402,04
								SUBTOTAL	\$11.634.799,59

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título

ejecutivo⁷, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera⁸, desde el 1º de febrero de 2011 (día siguiente al de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2011 (por cesación en la causación de intereses) y desde el 11 de noviembre de 2011 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de fallo) a 30 de mayo de 2013 (mes en el que se pagó el retroactivo y su indexación⁹), tal y como se dispuso en la providencia del 31 de agosto de 2017¹⁰ y se reiteró en el numeral quinto de la parte resolutoria de la sentencia de 28 de noviembre de 2017¹¹, sin que la manifestación según la cual la fecha de la solicitud se radicó el 22 de marzo de 2013¹², sea suficiente para dejar sin efectos las anteriores decisiones.

Capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia¹³

Teniendo en cuenta que, la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y la Resolución No. RDP 016259 del 21 de noviembre de 2012, se efectuó en el mes de enero de 2013¹⁴, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales tampoco fueron liquidados ni pagados por la entidad, como se puede observar en la liquidación por esta efectuada¹⁵.

Así pues, la liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá estos parámetros:

Capital: Diferencias mesadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia a las cuales se les realizará el correspondiente descuento de salud.

Período: 1º de febrero de 2011 a 31 de julio de 2011 y 11 de noviembre de 2011 a 29 de enero de 2013, por la cesación de intereses ya indicada en el aparte anterior.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional causada¹⁶.

AÑO	2011	2012	2013
		3,73%	2,44%
MESADA AJUSTADA	\$ 1.301.659,91	\$ 1.350.211,82	\$ 1.383.156,99
MESADA PAGADA	\$ 1.100.107,86	\$ 1.141.141,88	\$ 1.168.985,75
DIFERENCIA	\$ 201.552,05	\$ 209.069,94	\$ 214.171,25

Se procede a calcular los intereses causados sobre estas diferencias en las mesadas ordinarias, descontando lo correspondiente a salud, junto con las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero." En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

⁸ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

⁹ Ver f. 43 del exp.

¹⁰ Ver fls. 138 a 140 del exp.

¹¹ Ver f. 156 del exp.

¹² Ver f. 150 del exp.

¹³ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

¹⁴ Ver fls. 43, 168 y 169 del exp.

¹⁵ Ver anverso del f. 52 del exp.

¹⁶ Información extraída de la liquidación efectuada por la entidad, para la mesada de los años 2011 y 2012 (folio 50) y la mesada del año 2013 fue calculada con el IPC del año 2012 que coincide con el recibo de pago obrante a folio 59.

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA												
PERIODO		RESOL	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 201.552,05	\$ 24.186,25	\$ 177.365,80	\$ 177.365,80	\$ 2.863,32
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 201.552,05	\$ 24.186,25	\$ 177.365,80	\$ 354.731,61	\$ 6.340,21
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 201.552,05	\$ 24.186,25	\$ 177.365,80	\$ 532.097,41	\$ 10.298,07
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 201.552,05	\$ 24.186,25	\$ 177.365,80	\$ 709.463,22	\$ 14.185,70
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 201.552,05	\$ 24.186,25	\$ 177.365,80	\$ 886.829,02	\$ -
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 201.552,05	\$ -	\$ 201.552,05	\$ 1.088.381,07	\$ 21.060,14
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 201.552,05	\$ 24.186,25	\$ 177.365,80	\$ 1.265.746,87	\$ 26.500,64
11-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	20	29,09%	\$ 134.368,03	\$ 16.124,16	\$ 118.243,87	\$ 1.383.990,74	\$ 19.367,55
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 201.552,05	\$ 24.186,25	\$ 177.365,80	\$ 1.561.356,55	\$ -
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 201.552,05	\$ -	\$ 201.552,05	\$ 1.762.908,60	\$ 38.238,68
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 1.946.890,15	\$ 43.245,32
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 2.130.871,69	\$ 44.278,33
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 2.314.853,24	\$ 51.418,71
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 2.498.834,79	\$ 55.134,22
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 2.682.816,34	\$ 61.166,71
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 2.866.797,89	\$ -
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 209.069,94	\$ -	\$ 209.069,94	\$ 3.075.867,83	\$ 67.865,86
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 3.259.849,38	\$ 75.401,11
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 3.443.830,93	\$ 79.656,65
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 3.627.812,48	\$ 81.205,35
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 3.811.794,02	\$ 88.278,76
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 3.995.775,57	\$ 89.554,50
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 209.069,94	\$ 25.088,39	\$ 183.981,55	\$ 4.179.757,12	\$ -
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 209.069,94	\$ -	\$ 209.069,94	\$ 4.388.827,06	\$ 101.642,48
01-ene-13	29-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	29	31,13%	\$ 207.032,21	\$ 24.843,86	\$ 182.188,34	\$ 4.571.015,40	\$ 98.450,45
											TOTAL	\$ 1.076.150,76

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 11.634.799,59
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.076.150,76
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 12.710.950,35

Conforme a la liquidación efectuada, se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$12.710.950,35.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 28 de noviembre de 2017¹⁷ éste Despacho condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del C.G.P. se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales en cuantía de \$6.200¹⁸, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días¹⁹, sin que presentaran objeción alguna, razón por la cual serán fijados en este monto.

Frente a las agencias en derecho, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)
ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁷ Ver fl. 156 del exp.

¹⁸ Ver fl. 185 del exp.

¹⁹ Ver fl. 186 del exp.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubre a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 9.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Subrayado fuera de texto)

Así entonces, como el presente asunto es de mínima cuantía²⁰, el Despacho fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$635.547,52 que corresponde al 5% del valor fijado en la presente liquidación, que será sumado.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$641.747,52) compuesta por agencias en derecho en valor de \$635.547,52 y gastos del proceso por \$6.200, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por la entidad demandada y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.352.697,87) valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP a la señora PAULINA GUARNIZO TORRES identificada con C.C. No. 28.674.618, que se compone del monto causado y adeudado por concepto de intereses moratorios sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas (\$12.710.950,35) más las costas procesales (\$641.747,52), según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

²⁰ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV).